REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2253
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO MEJIA ALVAREZ
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-20192018-00690-00

Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado el 26 de marzo de la misma anualidad, se procedió nuevamente con requerimiento al demandante para que cumpla con la carga de notificación de la parte demandada, por cuanto las constancias allegadas no cumplen con lo dispuesto en ninguna de las normatividades vigentes para realizar la notificación, esto es Arts. 291 y S.S ni lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El 6 de abril de 2021, el demandante, solicita aclaración del auto que requiere, bajo el argumento que se había autorizado la realización de la notificación al correo electrónico del demandado y afirma así haberlo hecho.

Tiene por decir el despacho, que si bien es cierto se requirió a la parte para que previo a ordenar el emplazamiento del demandado, proceda con la notificación del mismo en el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, aportando en dos oportunidades memoriales con los cuales pretende hacer valer la notificación, sin que se cumpla en absoluto con los requisitos de las normas descritas en el primer párrafo de esta providencia.

Asimismo, allega constancia de envio por correo electronico de la comunicación de que trata el articulo 291 del CGP, la cual no cumple con lo reglado en dicha norma, y tampoco cumple con lo dispeusto en el articulo 8 del decreto 806 de 2020.

Asimismo, luce evidente que el término de 30 dias con que contaba para cumplir con la carga impuesta por el despacho se encuentra fenecido por mas de 3 meses.

En ese orden de ideas, y cumplido el término otorgado para culminar la notificación de la parte demandada, sin que se haya realizado el impulso

efectivo, el Despacho dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OSCAR ALFREDO MEJÍA ALVAREZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que pesen sobre los bienes del demandado.

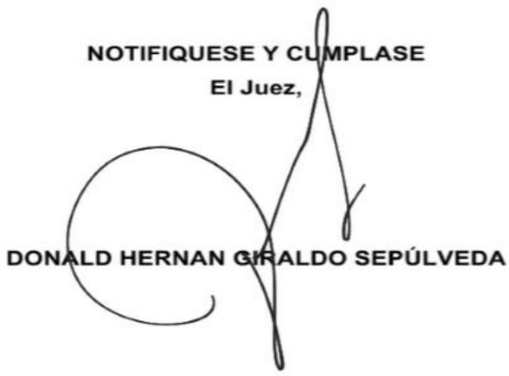

201800690

Amc